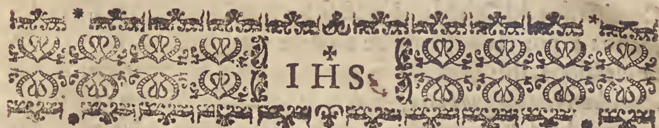
Alleg. 2.



SEGVNDA INFORMACION, Y NVEVOS APVNTAMIENTOS, POR el Colegio y Colegiales del Colegio de S. Nicolas extramuros de la Ciudad de Burgos. Con el Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de la dicha Ciudad.

COMO se dixo en la informacion passada en el numero 25. que el Rector ha de ser del mesmo paño, los Colegiales entran fundando su intencion por derecho, à que se añade, que à los sobredichos, y no à otro ninguno pertenece la eleccion, y nombramiento de Rector por la decision del cap. 1. de electione, ibi: *Nullus in Ecclesia, vbi duo, vel tres fuerint in congregatione, nisi eorum electione Canonica Presbyter eligatur, si vero aliter quis Ecclesiam adeptus fuerit, eo quod per cupiditatem illam adquisierit, atque contra Canonica regulæ disciplinam egerit, expellatur.* En donde dixo Abbad Panormit. num. 12. que la disposicion deste texto procede *in Collegio sæculari, vt illi de Collegio possint sibi eligere vnum Rectorem.* Por lo qual dixo Barbosa sobre este cap. & ab eo relati, que *cuilibet Collegio etiam inferiori data est potestas de iure communi eligendi sibi Prælatum.* Didacus Perez in l. 1. tit. 6. lib. 1. ordinamenti, glos. 2. versic. in Ecclesia, ibi: *Eo enim ipso quod Ecclesia Collegialis constituitur, datur, & competit ipsi Collegio ius eligendi sibi Prælatum.* text. notabilis, & ibi glos. in l. fin. C. de iurisdictione omnium iudicum, en tanto grado, que dize Anania in d. c. 1. de electione, que para expeler à este tal, *implorari potest brachium sæculare, si opus fuerit*, que mira à la fuerça, para que el Consejo defienda à los Colegiales della, expeliendo al Rector Canonigo. N°. 1.

Segun lo qual, la concordia hecha entre la Ciudad, y Arçobispo, sobre el gouierno del dicho Colegio, para que ellos, y los dos N°. 2.

Comissarios del Cabildo nõbrassen Rector Canonigo es cõtra derecho: y por el consiguiente no deue guardarse, c. sacrosancta de electione, ibi: *Compositionẽ quamdam iniuit iuri cõtrariam*, & ibi: *Attendentes itaque quod ius eligendi in Collegiata Ecclesia non cadit in laicum, & ideo id esset perniciosum exemplo, & redundaret in dispendium Ecclesiasticæ libertatis, volumus, vt dictum prioratum libere possis non obstante compositione ipsa, sicut alios prioratus tibi subditos ordinare.* Hablando de vna concordia como esta; y assi no obstante la concordia podran los Colegiales nombrar Rector de su habito: porque quando *contractus est nullus potest ille in cuius præiuditium est factus libere vti iure suo non obstante compositione*, como dize Anania in d. c. sacrosancta, & facit textus in cap. massana eod. tit. de electione, y assi el consentimiento que dieron la Ciudad, y Arçobispo, para que huuiesse Rector Canonigo, no teniendo ningun derecho, como està dicho en la primera informacion, no puede obrar nada: porque como dize Anania in d. c. sacrosancta, *consensus debet esse legitimus, & super iure concessibili, alias non operatur.*

N. 3. Vltra de que la concordia, como della consta solamente està hecha entre la Ciudad, y Arçobispo: entre los quales auia sido la diferencia sobre el nombramiento de Colegiales, y tambien se hizo la confirmacion à su pedimiento, y dicha Ciudad, y Arçobispo concordaron, en que se diessen dos votos al Cabildo, y se nombrasse Rector Canonigo, sin auer interuenido en la concordia el Cabildo, y assi siendo ninguna esta concordia y confirmacion, dicho Cabildo no puede pedir ninguna cosa, particularmente no pidiendo nada la Ciudad y Arçobispo, sino que antes la Ciudad pide que se reforme el dicho Colegio, con que se viene ya à deshazer dicha concordia, porque los contrayentes de comun consentimiento pueden apartarse de qualquier contracto y transaccion que ayã hecho, l. sicut, C. de actionibus, & obligationibus, & l. si diuersa, C. de transactionibus: y assi queda tambien deshecho y resuelto el derecho que por dicha concordia dieron la Ciudad, Arçobispo al dicho Cabildo: *Nam resoluto iure datoris, vel donatoris resoluitur ius acceptoris*, l. lex vectigali, ff. de pignoribus, l. vbi autem, 4. §. sed & Marcellus, ff. de in diem adiectione. Mãtica de tacitis & ambiguis conuentionibus, lib. 4. tit. 32. num. 36. & *omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur*, c. 1. de regulis iuris in decretalibus, regula nihil, ff. de regulis iuris, & comprobatur, porque *consors eiusdem litis non potest agere in indiuiduis alijs prohibentibus*, glos. in l. si petitor, verbo egerit, ff. de iuditijs, l. põponius, §. fin. ff. de procuratori-

ribus. Felinus in cap. cum M. Ferrarienſis, de conſtitutionibus, num. 9. 3. limitatione, verſ. eſt tamen. Y aſsi contradiziendo los Colegiales, y la Ciudad que pide que ſe cumpla la voluntad del Fundador, el Cabildo no puede ſer oydo, ſiendo contra ella lo que pide, eſpecialmente no auiendo tenido ningun derecho la Ciudad, y Arçobiſpo, como eſtà dicho, con que no le pudo dar al Cabildo por lo que queda dicho, & probatur ex d. §. ſed Marcellus, ibi: *Ex quo colligitur quod emptor medio tempore dominus eſſet alioquin, nec pignus teneret.* Y conforme à dicha concordia el voto ſe dà al Arçobiſpo, y en ſu auſecia à la perſona que nombrare y diere poder; y aſsi el que ha dado el Prouiſor ſin poder ſuyo no baſta, con lo qual aqui ſolo piden la obſeruancia de la concordia el Cabildo y los que ſe dizen ſus diputados, que es como ſi no pidieſſe ninguno, pues no ſe hizo cõn ellos la cõcordia, como queda referido, la qual no ſe puede extender de vnos à otros, l. 1. C. de pactis. Mantica de tacitis, & ambiguis conuentionibus, lib. 16. tit. 4. vbi n. 8. dicit, *quod tranſactio facta cum quibuſdam adminiſtratoribus, cæteris, cum quibus non eſt tranſactum, non ſuffragetur.* Y aſsi ſolamente ſe pudieran valer de dicha concordia, quãdo fuera valida la Ciudad, y Arçobiſpo, con lo qual el Cabildo por ninguna manera es parte: y eſto ſe añade en confirmacion de lo que eſtà dicho en la primera informacion, n. 26. aduertiendoſe tambien que por dicha concordia ſe dize que tengan voto vno de los dos Canonigos Magiſtrales, o Doctoral, à quienes el Cabildo nombrare cada año, y no couſta que los que litigan eſten nombrados por el Cabildo eſte año, y aſsi por todos caminos eſtan excluydos, porque no pueden tener mas derecho que la Ciudad, y Arçobiſpo: *Quia quando contractus eſt nullus, omnia pacta & conditiones in eo contractu adiecta ſunt nulla, quia ſi non valet contractus principalis, non valent alia acceſſoria*, l. fin. ff. de conſt. pecunia. Frãciſcus Milanenſis, lib. 2. deciſ. 16. n. 26. Y aſsi es ninguna la condicion que puſieton la Ciudad y Arçobiſpo, de que huuieſſe de ſer el Rector Canonigo: los quales ya reconocen no tienen ninguno, y del Breue que tuuo el Condeſtable de Caſtilla para hazer dicho Colegio, y ceſsion que hizo à la Ciudad: conſta aſsi pues dicho Cõdeſtable no tuuo mas derecho que para hazer dicho Colegio que eſpirò auiendole edificado; y aſsi nunca pudieron nombrar Colegiales dicha Ciudad, y Arçobiſpo, porque eſto tocaua al Conſejo: y quando mucho el Arçobiſpo pudiera como Ordinario, y executor de las vltimas voluntades, nombrar por la primera vez,

y no mas, con que por ninguna manera pueden ser oydos, y mas auiendo cerrado el Colegio, con que cessò la concordia y administracion con esto, ex traditis in prima allegatione iuris, dict. num. 26. versic. quanto mas ad finem, quibus additur doctrina glosæ in cap. licet canon de electione, lib. 6. verbo Parochialis, versic. quid si Ecclesia, ibi: *Quid si Ecclesia olim habuit parochianos, sed nunc habere desij, dic quod non habet locum constitutio, quia & deficientibus personis Collegij, desinit esse Collegium.* Stephanus Gratian. 2. tom. disceptationum forentium, c. 191. num. 22. Y quando se diera voto à los Comissarios del Cabildo, y fueran partes, auiendo como ay diferencia, se ha de recurrir al Consejo, para que la determine conforme à la concordia, que dize, q̃ no estando conformes los votos se recurra al Consejo, y assi estamos en estos terminos, pues los Colegiales estan pidiendo la reformacion del dicho Colegio, y tambien la Ciudad; y assi se ha de seruir el Consejo de reformarle, quitando dicho Rector Canonigo. Y mas quando consta que el Cabildo no tiene ningun derecho; y assi por ninguna manera se le puede conceder la possession que pide, ex dictis in dicta prima allegatione, & confirmatur ex dispositione textus in c. cum Ecclesia sutrina, de causa possess. & propriet. pues ya està conocido el derecho de las partes, auiendo cada vna presentado los papeles que tiene, ibi: *Verum quoniam in quæstione prædicta quidquid iuris vtraque pars in electione habebat deductum in iudicium videbatur,* porque el Cabildo no tiene, ni puede otro derecho mas que el que se le dio por la concordia, y la que llama Executoria, y los Colegiales para deshazer esto tienen presentada la clausula de la Fundacion del dicho Colegio, Breue que tuuo el Condestable para hazerle cession que hizo à la Ciudad, y la Visita y parecer del señor Presidente Couarrubias, y el Breue que ganò de su Santidad el Cabildo con los demas administradores, para que conste del auer hecho siniestra relacion à su Santidad, y todos los demas papeles, por donde consta del derecho que puede tener vna y otra parte, y assi constando por ellos que el Cabildo no tiene ninguno, se le ha de poner perpetuo silencio, d. c. cũ Ecclesia sutrina in fine, ibi: *Ab in petitione super electionibus faciẽdis vos duximus absoluẽdos, sæpe dictis Ecclesiarũ Clericis super hoc perpetuũ silentium imponentes,* por no auer mostrado aquellos Clerigos titulo para hallarse en la eleccion del Prelado de la Iglesia Cathedral con los Canonigos, y assistir por estos el derecho, vt constat ex textu, ibi: *Et secundum statuta Canonica electiones Episcoporum ad*

Cathe-

Cathedralium Ecclesiarum Clericos regulariter pertinere noscantur, sin auer amparado realmente en la possesion à los Clerigos, como lo dize la glosa, verbo reducentes, en donde dize que el amparo que se les mandò dar fue, *verbo tantum, & non re cum iam constet de proprietate*, como consta del mesmo texto, & ex c. cum super electione seque eod. tit. Y assi constando del derecho llano de los Colegiales en la propriedad, y que tienen en su fauor la disposicion del para eligir entresi Rector, y que està assi declarado por la Visita y parecer del señor Presidente Couarrubias necessariamente ha de ser excluydo dicho Cabildo. En especial constando de su notoria intrusion, con que por ninguna manera puede ser amparado por lo que està dicho latamente in dict. 1. informatione præcipuè num. 31. & comprobatur ex traditis à Lanceloto de attentatis, 1. par. c. 3. ex num. 69. Flores de Mena lib. 1. variarum resolutionum, quæst. 4. §. 3. ex num. 45. ibi: *Quia intrusus non est restituendus, nec tuendus in sua possessione, & intrusus non potest dare obiectus, & non auditur appellans*, y el auer metido à dicho Cabildo en la administracion del dicho Colegio, la Ciudad, y Arçobispo no le libra ni puede de la intrusion, pues no tuuieron potestad para darle dicha administracion, como lo dizen estos Autores.

Y los autos del Consejo no pueden dar mas derecho al Cabildo del q̃ tenian por la concordia, ex dictis in d. 1. informatione, ex n. 17. cũ seqq. & hoc amplius, quia contractus nullus nõ confirmatur sentẽtia. Franciscus Milanens. lib. 2. decis. 2. n. 128. y mas auiendo obrepcion. Didacus Perez in l. 4. tit. 12 lib. 3. ordinamen. q. 9. versic. ampliatur. Y porque siendo esta causa publica, y en que se trata de la libertad del dicho Colegio, no puede auer contra el excepcion de cosa juzgada: y mas auiendose presentado muchos instrumẽtos y papeles, ex l. Imperatores, ff. de re iudicata. Montalbus in l. 1. tit. 14. lib. 7. fori, glos. no pueda. Especialmente auiendose dado los autos del Consejo en virtud de dicha concordia y costũbre de nombrar Rector Canonigo, que de suyo es iniqua, y contra todo derecho; y assi quãdo huuiera cosa juzgada deuia reuocarse la sentencia, C. cũ causa 8. de sententia & re iudicata, ibi: *Nos autem considerãtes quod licet vsus, vel cõsuetudinis nõ minima sit auctoritas, nũquam tamen veritati, aut legi præiudicat, præscriptam sententiam reuocauimus, & vos ab impetitione absoluentes illorũ, vobis, & Ecclesiæ* N. 4.

 ve-

vestræ domum adiudicauimus supradictam. Cõ que no embargante dicha concordia y sus confirmaciones, y autos en su virtud dados, se ha de abrir dicho Colegio, boluiẽdo à el à los Colegiales solos sin dicho Rector Canonigo, executãdo la Visita y parecer del señor Presidẽte Couarrubias, para q̃ se guarde, y tẽga forma de Colegio conforme à la volũtad del Fundador, y declaracion de sus testamentarios referida en dicha Visita, pues hasta aora no tienen mas q̃ el nombre de Colegiales, supuesto que como consta de la concordia han hecho las elecciones dichos administradores viẽdo las informaciones de los Colegiales siẽdo de fuera, sin tener voto mas de los dos mas antiguos, q̃ es como si no le tuuieran por ser mayor parte los de fuera, q̃ han hecho siẽpre lo que han querido, y los dichos Colegiales han reclamado, como cõsta de los autos, pidiendo la reformaciõ del Rector Canonigo; y por el gran poder del Cabildo no han podido cõseguirlo, con que queriendo tener todo el gouierno del Colegio, y auiendose cõtradicho por dichos Colegiales en quãto han podido, no les ha de parar ningun perjuizio, ni el Cabildo puede ser amparado, ex traditis à Menchaca lib.2.cõtrouersiar. illustrium, c.86. n.10. en el tercer entendimiento q̃ da al capitulo cũ Ecclesia sutrina, de causa possess. & propriet. y num.18. versic. vndecimus intellectus, dãdo la razõ desto, *quod facilius admittitur rei cuiusq; diminutio, & deterioratio, quam interitus*, cõciliandole cõ el capitulo ad decimas, de restitutione spolia, de que resulta auerse de pronũciar sobre la propriedad, declarãdo no tener ningũ derecho dicho Cabildo, y mas auiẽdo administrado por permission del Cõsejo; y assi no pueden ser oydos queriendose leuãtar con todo, vsurpando el Patronazgo Real de su Magestad, mayormẽte auiendo salido à la causa el Procurador mayor de la Republica de dicha Ciudad, pidiẽdo se reforme el dicho Colegio, para que se cũpla la volũtad del dicho Fundador, por auerse reconocido los grandes daños q̃ ha causado el Rector Canonigo: y quãdo ellos huuieran fundado el Colegio pudierã solamẽte ser sus Patrones, porque las elecciones de Rector y Colegiales auia de tocar al Colegio, porq̃ el Patron nũca tiene mas q̃ la presentacion, d.c. sacrosancta, de electione, & c. nobis, de iure patronatus: ni tãpoco puede tener la administracion de haziẽda, Concil. Trid. Sess.24. de Refor. c.3. versic. patroni vero. Y por estarse apodera-

dera-

apoderados del dicho Colegio acordaron que los Colegiales fuessen Grammaticos, estando mandado lo contrario por la Visita del dicho señor Presidente Couarrubias, por ser esto conforme à la voluntad del dicho Fundador.

Y no se ha contentado con solo esto el dicho Cabildo, y cõ auer hecho à su Santidad relacion, que el, y los demas administradores hizieron y edificaron el dicho Colegio por se lo auer cometido su Fundador, siendo todo al cõtrario, como consta de lo dicho in 1. allegatione, n. 9. ad finem, sino q̃ tambien hizieron relacion, de que entre ellos, la Ciudad, y Arçobispo auia auido pleyto sobre la eleccion de los Colegiales, gouierno, dominio, y jurisdicion, y potestad del dicho Colegio, siendo assi que la diferencia solo fue entre la Ciudad, y Arçobispo, y esta en razon de la eleccion de los Colegiales, como cõsta de la cõcordia, y no sobre el dominio, jurisdicion, y potestad del dicho Colegio: mayormente que sobre esto nunca pudo auer pleyto, pues no pueden ser dueños del Colegio: Porque esto mira à la suprema Regalia de su Magestad, q̃ quisierõ vsurpar, ni tener jurisdicion en el, porq̃ esta ha de tocar al juez Seglar, o Eclesiastico, y el gouierno, y nõbramiento del Rector à los Colegiales, siendo Colegio, y para las cosas dẽtro del ha de tocar su jurisdicion al Rector, por la disposicion de la ley fin. C. de iurisdictione omnium iudicum, y la doctrina de Abbad Panormit. in dict. cap. 1. de electione, num. 12. Y la cõcordia como queda dicho, solo se hizo entre Ciudad, y Arçobispo, introduziẽdo en el gouierno del dicho Colegio al Cabildo; y assi es cierto, que hizo falsa relacion à su Santidad, y que la confirmacion contiene notorio vicio de obrepcion, pues consta del ex tenore bullarum, vt dicit Abbas in cap. 2. de confirmatione vtili, vel inutili, num. 8. Con que està llana, y sin genero de dificultad la justicia de dichos Colegiales, para que se haga como tienen pedido, reformando el Rector Canonigo. N°. 5.